

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.808 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 15 DE JULIO DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director Coordinador Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Director de Estudios Subrogante, don Francisco Rosende Ramírez;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1808-01-870715 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas sobre comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 580.

El señor Jorge Rosenthal dió cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar al [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.
- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

92 A

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
			1-11920	10.290.-
			1-11919	10.162.-

- 3° Dejar sin efecto, la multa N° 1-10685 por US\$ 2.800.- aplicada anteriormente a don [REDACTED] por haber infringido las normas sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 171-2, en atención a que retornó el 100% de la operación.
- 4° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-11844 por US\$ 1.180.- aplicada anteriormente a don [REDACTED] por haber infringido las normas sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 553-K, liberándolo de retornar la suma de US\$ 590.-, sin aplicar sanción.
- 5° Dejar sin efecto, en atención a los antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las personas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

<u>R.U.T.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u> <u>sin efecto</u>
		1-10388	1.382.-
		1-10862	500.-
		1-10917	1.200.-
		1-10832	1.200.-
		1-10831	1.200.-
		1-11161	1.200.-
		1-11163	1.200.-
		1-10992	1.200.-
		1-10371	812.-
		1-10901	500.-
		1-11222	1.200.-
		3-02270	1.200.-
		1-11245	500.-
		1-11021	1.200.-
		1-10980	1.200.-
		1-10978	1.200.-
		1-10977	1.200.-
		1-10981	1.200.-
		1-11017	1.200.-
		1-10792	1.200.-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

hda

1808-02-870715 - Informe de Multas al 30 de junio de 1987.

El señor Jorge Rosenthal informó que al 30 de junio de 1987 existían 471 multas pendientes de pago por un total de US\$ 5.039.000.- Dicha cifra está compuesta por 317 multas morosas en cobranza prejudicial, por un valor total de US\$ 2.171.000.-; 113 multas morosas en cobranza judicial por un monto total de US\$ 2.284.000.- y 29 multas morosas también en cobranza judicial, pero correspondientes a deudores en quiebra, ascendentes a la suma de US\$ 457.000; 3 multas con trámite de reconsideración vigente por US\$ 53.000.- en total y 9 multas con plazo de pago aún no vencido por un total de US\$ 74.000.-

El Comité Ejecutivo tomó nota de la información proporcionada por el Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios.

1808-03-870715 - Modifica Anexo N° 1 de los Capítulos XVIII y XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 81 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que en el Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se establece el procedimiento a seguir por las personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya autorizado efectuar inversiones conforme a las disposiciones de dicho Capítulo, mediante la aplicación de títulos suscritos, en calidad de deudor directo, por este Banco Central de Chile.

En efecto, el N° 1 del citado Anexo dispone que estas personas deberán solicitar a este Banco Central la sustitución de los respectivos títulos de deuda externa por Pagarés al portador, emitidos por el Banco Central de Chile, expresados en dólares de los Estados Unidos de América o efectos de comercio al portador, emitidos por el Banco Central de Chile, expresados en Unidades de Fomento.

Los últimos instrumentos mencionados han sido los instrumentos elegidos preferentemente por los inversionistas. A esta fecha, se han emitido por concepto de operaciones al amparo de los Capítulos XVIII y Capítulo XIX, efectos de comercio por un monto aproximado de \$ 34.000 millones. Por el contrario, los pagarés al portador expresados en dólares, han sido solicitados en sólo una oportunidad, lo que explica que aún no se haya efectuado la emisión material de este instrumento, sin embargo la Dirección de Operaciones ha elaborado un proyecto del pagaré a emitir y lo ha sometido a la revisión de diversas instancias. En dicho proceso de revisión se han recibido algunos comentarios respecto al texto del referido Anexo N° 1.

Uno de estos comentarios es la gran liberalidad que la norma vigente asigna al Banco Central de Chile para modificar a su favor los términos de los pagarés al portador emitidos, ya que la letra a) del N° 1 del referido Anexo, estipula que los pagarés al portador quedan sujetos a todos los nuevos términos que con motivo de alguna reestructuración de la deuda externa, este Instituto Emisor pueda convenir, siempre que tales nuevos términos sean más favorables para el deudor.

A ésto debe agregarse que, debido a la forma en que está redactado el N° 3 de dicho Anexo, puede inducir a confusiones, ya que indica que las condiciones y términos, tanto de los pagarés al portador como de los efectos de comercio, pueden variar, lo que ha hecho pensar a los inversionistas que incluso podrían variar las condiciones de los pagarés ya emitidos, no siendo ese el ánimo. La Dirección de Operaciones estima conveniente aclarar que cualquier modificación que se efectúe a los términos y condiciones de los pagarés y efectos de comercio, no deben afectar a títulos ya emitidos.

Otro de los planteamientos ha sido la necesidad de aclarar el derecho que asiste a los tenedores de pagarés al portador expresados en dólares, de canjear tales documentos por efectos de comercio expresados en Unidades de Fomento. La norma actual establece que los inversionistas podrán solicitar el canje, lo que ha llevado a pensar que el Banco Central podría, en alguna ocasión, no acceder a dicho canje, no siendo ese el espíritu del Acuerdo.

La Dirección de Operaciones, considerando la necesidad de emitir a la brevedad posible los títulos definitivos de los pagarés al portador antes aludidos, propone modificar el Capítulo XIX ya mencionado, en los términos propuestos, como también el Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en el mismo sentido.

El Comité Ejecutivo concordó con la opinión de la Dirección de Operaciones y acordó introducir las siguientes modificaciones al Anexo N° 1 de los Capítulos XVIII y XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

CAPITULO XVIII "Adquisición de Títulos de Deuda Externa"

- 1.- Agregar al número 1 del Anexo N° 1, un cuarto párrafo con el siguiente texto:

"Los intereses de estos instrumentos sólo se devengarán hasta la fecha de vencimiento respectiva. Para los efectos del cálculo de la moneda corriente nacional que se reconoce adeudar en virtud de estos efectos de comercio, se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento en la fecha de vencimiento de la obligación."

- 2.- Reemplazar el número 3 del Anexo N° 1, por el siguiente:

"3.- El Banco Central de Chile, cuando la situación de mercado lo justifique, podrá modificar las condiciones y términos de los efectos de comercio indicados en el N° 1 de este Anexo. Estas modificaciones se aplicarán a los títulos que deban emitirse a contar de la fecha del respectivo Acuerdo del Comité Ejecutivo."

CAPITULO XIX "Inversiones con Títulos de Deuda Externa"

- 1.- Eliminar el último párrafo de la letra a) del número 1 del Anexo N° 1.
- 2.- Reemplazar el último párrafo de la letra b) del número 1 del Anexo N° 1, por el siguiente:



"Los tenedores de pagarés a los que se refiere la letra a) precedente podrán, en cualquier momento durante los primeros dieciocho meses contados desde la fecha de su emisión, canjear dichos instrumentos en el Banco Central de Chile, por efectos de comercio, de monto equivalente, a que alude la letra b) anterior."

3.- Agregar al número 2 del Anexo N° 1, una letra c) con el siguiente texto:

"c) Los intereses de los instrumentos aludidos en el N° 1 de este Anexo, sólo se devengarán hasta la fecha de vencimiento respectiva.

Para los efectos del cálculo de la moneda corriente nacional que se reconoce adeudar en virtud de los pagarés al portador expresados en dólares, se utilizará el tipo de cambio a que se hace mención en la letra a) de este N° 2, vigente en la fecha de vencimiento respectiva.

Para los efectos del cálculo de la moneda corriente nacional que se reconoce adeudar en virtud de los efectos de comercio, se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento en la fecha de vencimiento respectiva."

4.- Sustituir el número 3 del Anexo N° 1, por el siguiente:

"3.- El Banco Central de Chile, cuando la situación de mercado lo justifique, o cuando, con motivo de eventuales reestructuraciones de la deuda externa chilena convenga con instituciones financieras extranjeras acreedoras, términos más favorables respecto del monto de capital de la obligación, del plazo de vencimiento de la misma o de la tasa de interés, podrá modificar las condiciones y términos de los pagarés o efectos de comercio indicados en el N° 1 de este Anexo. Estas modificaciones se aplicarán a los títulos que deban emitirse a contar de la fecha del respectivo Acuerdo del Comité Ejecutivo."

1808-04-870715 - [REDACTED] - Rechazo a reconsideración de solicitud de diferencial cambiario al amparo del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales de operación que indica - Memorandum N° 44 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Jorge Rosenthal señaló que conforme a las normas del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, las instituciones financieras solicitan el beneficio del diferencial cambiario mediante nóminas de presentación creadas para tal efecto, en la cual la institución financiera interviniente debe consignar ciertos datos del beneficiario que revisten características de una declaración jurada.

El diferencial cambiario que corresponde pagar por dichas solicitudes, se determina conforme al procedimiento señalado en el N° 15 del citado Capítulo XIII, que distingue dos tipos de deudores: aquéllos cuyas obligaciones inscritas, conforme al Acuerdo N° 1556-17-840222, representaban hasta un total de US\$ 50.000.- al 30 de junio de 1985 y los deudores de obligaciones mayores de US\$ 50.000.-, a la misma fecha. Los deudores de hasta US\$ 50.000.- han mantenido en el tiempo la posibilidad de acogerse al

beneficio establecido en el aludido Capítulo XIII, pero para los deudores de más de US\$ 50.000.- éste se extinguió como consecuencia de la aplicación de un factor variable que lo reducía diariamente hasta alcanzar el valor cero al 1° de enero de 1987.

Durante el transcurso del mes de febrero del año en curso, la Sección Administración de Cambios detectó que indebidamente se pagó el diferencial cambiario en una operación de importación presentada por el [REDACTED] en Folio N° 7014, del 19 de enero de 1987, a nombre de [REDACTED] por US\$ 32.600,51, en la que se indicaba como fecha de pago el 16 de septiembre de 1986, debiendo ser 19 de enero de 1987, fecha en que se realizó efectivamente la cobertura y se dio de baja la colocación en moneda extranjera.

Lo anterior significó que el Departamento de Cambios solicitara al [REDACTED] mediante carta N° 01520 del 20 de febrero de 1987, la restitución de la totalidad de los Pagarés entregados indebidamente, ascendente a un total de U.F. 154,7035, en consideración a que la firma [REDACTED] es deudora de más de US\$ 50.000.- y a la fecha de la cobertura de su operación, es decir, 19 de enero de 1987, el beneficio de su diferencial cambiario era cero.

El [REDACTED] solicitó a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, reconsideración del rechazo formulado por el Departamento de Cambios, petición que fue desestimada por la referida Dirección, ratificando la decisión del Departamento ya citado.

Ante este nuevo rechazo, el [REDACTED] solicita al Comité Ejecutivo, que excepcionalmente se reconsidere su petición, aún cuando manifiestan estar concientes de que la resolución adoptada por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales se atañe a las normas vigentes del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó rechazar la reconsideración solicitada por el [REDACTED], debiendo restituir la suma de U.F. 154,7035 correspondiente al diferencial cambiario de una operación de importación a nombre de [REDACTED] por US\$ 32.600,51, presentada en nómina Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, N° 7014 del 19 de enero de 1987.

1808-05-870715 - [REDACTED] - Rechaza solicitud para presentar fuera del plazo establecido en las Disposiciones Transitorias Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, regularización de reparo que indica - Memorandum N° 45 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Jorge Rosenthal señaló que conforme a las Disposiciones Transitorias del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, las instituciones financieras tenían un plazo hasta el 30 de junio de 1987, para presentar las solicitudes de devolución del diferencial cambiario de aquellas operaciones susceptibles de acogerse al sistema de pago establecido en el referido Capítulo, cuyas fechas de vencimientos hayan ocurrido, y se encuentren efectivamente pagadas, entre el

h
A

1° de julio de 1985 y el 30 de abril de 1987 inclusive. Por otra parte, dichas Disposiciones establecen un plazo de diez días hábiles bancarios a contar de la fecha de la comunicación de este Banco Central, para regularizar las solicitudes reparadas; la no solución al reparo dentro de ese plazo, trae como consecuencia, la pérdida del beneficio del diferencial cambiario.

Sobre esta materia, informó que el [REDACTED] no solucionó dentro del plazo establecido, la regularización del reparo N° 04201 del 3 de junio de 1987, por un total de US\$ 10.940.-, correspondiente a una operación registrada en la base de datos del dólar preferencial bajo el N° 84500106272701 y ha solicitado que, excepcionalmente, se autorice una nueva presentación de su solicitud de diferencial cambiario, en forma extemporánea.

La Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales es partidaria de rechazar la petición de que se trata, considerando la normativa vigente.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición de la citada Dirección y acordó rechazar la petición del [REDACTED].

1808-06-870715 - [REDACTED] - Garantía en moneda extranjera sin acceso al mercado de divisas - Memorandum N° 46 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Jorge Rosenthal recordó que por Acuerdo N° 1771-11-861217, el Comité Ejecutivo autorizó a la [REDACTED] para que, sin acceso al mercado de divisas y con cargo a sus propias disponibilidades de moneda extranjera, garantizara la obligación de sus filiales liberianas indirectas "Choapa Reefer Shipping Co." y "Chaitén Reefer Shipping Co.", con motivo de los contratos de construcción y adquisición de dos naves frigoríficas, que éstas suscribieron el 29 de diciembre de 1986 con la empresa japonesa Mitsui and Co. Ltd., por un monto de US\$ 36.000.400.-.

En conformidad a los contratos suscritos, las dos empresas filiales de [REDACTED] pactaron con Mitsui and Co. Ltd., el pago de un 40% durante la construcción de las naves, y un 60% al momento de las entregas de las mismas, en noviembre de 1987 y enero de 1988.

Por cartas de fechas 25 de junio y 6 de julio de 1987, [REDACTED] informa a este Organismo que sus empresas filiales ya citadas, acordaron con bancos americanos la obtención de créditos caucionados con las hipotecas de las naves en construcción. Adicionalmente, dichos bancos solicitan que [REDACTED] garantice las obligaciones que sus subsidiarias asumirán con ellos, al girar los créditos, situación que deberá ocurrir con la entrega de las naves por parte de la empresa constructora de las mismas, momento en el cual se constituirán a su vez las respectivas hipotecas.

A objeto de permitir que la [REDACTED] pueda garantizar dichas obligaciones, la Dirección de Operaciones propone autorizarla para que pueda reemplazar hasta en un 60% la garantía dada a

Handwritten signature and initials.

Mitsui and Co. Ltd., con cargo a sus propias disponibilidades en moneda extranjera.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a la [REDACTED] para que sin acceso al mercado de divisas, y con cargo a sus propias disponibilidades en moneda extranjera, pueda reemplazar, hasta por un 60%, la garantía otorgada a MITSUI and Co. Ltd., que fuera autorizada por Acuerdo N° 1771-11-861217, con la finalidad de caucionar esta vez, las obligaciones que contraerán sus filiales liberianas indirectas con empresas bancarias americanas, según el siguiente detalle:

- "Choapa Reefer Shipping Co." con el sindicato formado por los bancos IBJ Schroder Bank & Trust Company y The First National Bank of Maryland.
- "Chaitén Reefer Shipping Co." con The Chase Manhattan Bank (National Association).

La autorización a que se refiere el presente Acuerdo queda condicionada a la obligación, por parte de la [REDACTED] de subordinar tanto las naves objeto de los contratos, como los demás buques de sus filiales extranjeras, a las normas del Título VII del Decreto Ley N° 2.222, de 1978 sobre Reserva Naval.

La presente resolución tiene una validez de 180 días contados desde la fecha de notificación de este Acuerdo, conforme lo establece el Artículo 40° del D.L. 1.078, de 1975.

1808-07-870715 - Modifica Capítulo VIII "Línea de Redescuento para Financiamiento de Exportaciones de Bienes de Capital, Repuestos, Elementos, Herramientas y Partes y Piezas Acuerdo N° 1719-09-860321" del Compendio de Normas de Exportación - Memorandum N° 47 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Jorge Rosenthal señaló que las exportaciones de bienes de capital, sus repuestos, elementos, herramientas, partes y piezas, operan en un mercado internacional muy competitivo, en el que una parte importante de las ventajas que se pueden ofrecer, lo constituyen las condiciones de crédito. Tales condiciones dependen a su vez, de las posibilidades de financiamiento a mediano o largo plazo que puedan obtener los exportadores.

Los exportadores chilenos cuentan para el efecto con la "Línea de redescuento para financiamiento de exportaciones de bienes de capital, repuestos, elementos, herramientas y partes y piezas Acuerdo N° 1719-09-860321", que se contiene en el Capítulo VIII del Compendio de Normas de Exportación.

La Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, teniendo presente la inquietud manifestada por el señor Ministro de Hacienda, en el sentido que se readecúen las mencionadas disposiciones con el objeto de permitir que los exportadores puedan ofrecer mejores condiciones de pago a los eventuales compradores externos y acorde, también, con la política de fomento a las exportaciones, propone introducir una serie de modificaciones al referido Capítulo con tal objetivo.

Una de las modificaciones propuestas es permitir que el 15%, como mínimo, del valor FOB de la exportación sea pagado por el importador dentro del plazo de retorno que es de 90 días, a través del "Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos". Asimismo se propone ampliar, de tres a ocho años, el plazo de vencimiento de los instrumentos con que se paga el 85% restante. Por otra parte, se propone que la tasa de interés pueda ser acordada entre las partes y que las comisiones puedan pactarse libremente.

Hizo presente el señor Rosenthal que las modificaciones propuestas fueron analizadas con el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Dirección Internacional de este Banco Central.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo VIII "Línea de redescuento para financiamiento de exportaciones de bienes de capital, repuestos, elementos, herramientas y partes y piezas Acuerdo N° 1719-09-860321" del Compendio de Normas de Exportación:

- Reemplazar el primer inciso del número 3, por el siguiente:

"El 15%, como mínimo, del valor FOB de la exportación deberá ser pagado por el importador dentro del plazo de retorno a que se refiere el N° 2 del Capítulo IX de este Compendio, a través del "Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos"."

- Reemplazar las letras a), b) y c) del número 3, por las siguientes:

"a) Su fecha de vencimiento no podrá exceder del plazo máximo de 8 años, a contar de la fecha de embarque de la correspondiente exportación.

b) Sus amortizaciones se efectuarán en cuotas semestrales iguales no inferiores a US\$ 500.- cada una, con excepción de la última que podrá ser de menor valor, venciendo la primera a los 6 meses de efectuado el embarque. En el "instrumento" respectivo se consignarán los correspondientes montos y fechas de amortización.

c) Deberán estipular la tasa de interés acordada entre las partes, la cual deberá corresponder a la prevaleciente en los respectivos mercados. Estos intereses deben ser pagaderos semestralmente, en forma conjunta con las amortizaciones de capital."

- Reemplazar el segundo inciso del número 4, por el siguiente:

"Dichas entidades podrán cobrar por estas operaciones una comisión en moneda nacional, la que podrá ser pactada libremente entre las partes."

- Reemplazar en el número 6, la palabra "deberán" por "podrán".

- Agregar como número 7 lo siguiente, pasando los actuales números 7 al 12 a ser números 8 al 13, respectivamente:

"7.- La tasa de interés que aplicará el Banco Central de Chile al redescuento de estos documentos será la Tasa LIBO (180 días) incrementada en 1,125% anual.

Para este efecto, deberá considerarse que la citada Tasa, para dólares de los Estados Unidos de América, será aquella que informe

"Reuters" para las 11 horas (GMT) del Mercado de Londres, el día hábil bancario anterior a la fecha del correspondiente redescuento."

1808-08-870715 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1808-09-870715 - Incorpora Capítulo V "Retornos de Exportación destinados al Pago de Operaciones de Importación" al Compendio de Normas de Exportación - Memorándum N° 48 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz señaló que la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, consciente de la necesidad de adecuar permanentemente las normas relativas al comercio exterior a las exigencias del comercio internacional, ha estimado pertinente establecer un nuevo mecanismo por medio del cual se permitiría a los exportadores que, con sus propios recursos originados por embarques de productos al exterior, puedan cancelar las importaciones que requieran, lográndose por esta vía otra posibilidad para que los productos que exporta nuestro país, puedan ingresar a los mercados externos en condiciones más favorables en términos de competitividad, ya que se disminuirían los costos y trámites a que estaban afectas este tipo de operaciones.

El citado mecanismo operaría básicamente mediante la demostración, por parte del interesado, de haber realizado una operación de importación la cual desea cancelarse con el producto del retorno de una operación de exportación. Para tal efecto, se deberá anular el acceso al mercado bancario de divisas del Informe de Importación cuyo pago se efectuará bajo las condiciones ya señaladas, mediante la presentación del correspondiente Informe de Importación Complementario.

Este sistema contempla también la posibilidad de que el pago de la operación de importación se realice en forma parcial, en cuyo caso el acceso a las divisas por el saldo se verificará a través de las normas de importación que les son pertinentes.

Agregó el señor Díaz que las normas que regularían esta materia se incorporarían como Capítulo V del Compendio de Normas de Exportación, que se denominaría "Retornos de Exportación destinados al Pago de Operaciones de Importación".



El Comité Ejecutivo analizó las normas propuestas y luego de concordar con ellas, acordó incorporar el siguiente Capítulo V al Compendio de Normas de Exportación:

"RETORNOS DE EXPORTACION DESTINADOS
AL PAGO DE OPERACIONES DE IMPORTACION

- 1.- Los exportadores, que cumplan con las condiciones de este Capítulo, podrán ser liberados de sus obligaciones de retorno y/o liquidación de las divisas correspondientes a sus operaciones de exportación, amparadas por Informes de Exportación emitidos que cuenten con Declaración de Exportación aceptada a trámite por el Servicio de Aduanas, cuando dichas divisas sean destinadas a pagar sus propias operaciones de importación que cuenten con Declaración de Importación cumplida, o a reembolsar el valor de las mismas, cuando se trate de operaciones amparadas por una Carta de Crédito Documentario.
- 2.- Para impetrar la liberación del retorno, el exportador deberá presentar al Banco Central de Chile, en la forma señalada en el Anexo N° 1 de este Capítulo, un Informe de Importación Complementario al Informe de Importación cuya cobertura, en forma total o parcial, se efectuará con las divisas correspondientes a retornos de exportación.
- 3.- Será responsabilidad de la empresa bancaria y/o importador, según corresponda, que el reembolso o pago de la operación de importación se realice de conformidad a los plazos establecidos en el N° 4 del Capítulo XV del Compendio de Normas de Importación.
- 4.- Una vez emitido el Informe de Importación Complementario a que se refiere el N° 2 anterior, el exportador deberá, a través de una empresa bancaria, enviar al Banco Central de Chile, Planilla de Ingreso Comercio Visible para efectos de liberar la correspondiente obligación de retorno.

En el espacio "Observaciones" de este último documento deberá consignarse el número y fecha de emisión del correspondiente Informe de Importación Complementario.

- 5.- En el evento de que las divisas provenientes del retorno sean destinadas a cubrir en forma parcial la o las correspondientes operaciones de importación, el exportador estará obligado a retornar y liquidar dentro del plazo establecido, las divisas correspondientes al saldo del valor de la o de las exportaciones.
- 6.- Cuando las divisas correspondientes al valor de la o las exportaciones se destinen al pago parcial de una o más operaciones de importación, el acceso a las divisas para la cobertura del saldo de la o las operaciones de importación deberá atenerse, en todo, a las normas del Capítulo XV del Compendio de Normas de Importación.
- 7.- Las operaciones de exportación que se acojan al presente Capítulo, podrán invocar también las disposiciones de la Ley N° 18.480, cuando corresponda.
- 8.- No podrán acogerse al sistema indicado en este Capítulo, las operaciones de importación que se refieran a las mercancías incluidas o que se incluyan en sistemas de pagos diferidos de Derechos de Aduana.

al A

- 9.- Las operaciones a que se refiere el presente Capítulo deberán regirse por las disposiciones de los Compendios de Importación, Exportación y Cambios Internacionales, en todo lo que no contravenga las presentes normas.
- 10.- Se faculta a la Gerencia de Comercio Exterior para dictar las normas necesarias para la implementación del presente Capítulo."

1808-10-870715 - Transferencia de cartera hipotecaria con letras de crédito por Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo al [REDACTED] - Memorándum N° 049120 de la Fiscalía.

El señor Fiscal informó que la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo solicitó un pronunciamiento de este Instituto Emisor acerca de la oferta formulada por el [REDACTED] con el objeto de adquirir, en un precio inferior a su valor par, la cartera de mutuos hipotecarios de esa Asociación, la cual se encuentra constituida en prenda a favor de este Banco Central por aplicación de lo dispuesto en el D.L. N° 2.824, de 1974.

El señor Presidente de este Organismo, por carta N° 011651, de fecha 13 de julio de 1987, expresó que, a juicio del Banco Central, la oferta del [REDACTED] debe ser aceptada en virtud de las siguientes razones:

- a) Porque es de la mayor urgencia que algún ente financiero proceda a la reprogramación de los créditos hipotecarios que adeudan alrededor de seis mil deudores de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, los cuales están soportando tasas de interés significativamente más altas que las que prevalecen actualmente en el mercado financiero.
- b) Porque, según tiene entendido nuestra Institución, el [REDACTED] se ha comprometido precisamente a reprogramar a dichos deudores, tomando a su cargo los gastos de reprogramación, los cuales ascienden en promedio aproximadamente a 20 Unidades de Fomento por deudor.
- c) Porque la licitación y venta de la cartera referida a una institución financiera distinta del [REDACTED] sólo facilitaría la enajenación de un activo por parte de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, quedando la reprogramación, en todo caso, sujeta exclusivamente al arbitrio de la entidad adjudicataria.
- d) Porque la reprogramación de los créditos hipotecarios por la propia Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo significa que ella continúe operando e importa, necesariamente, de otro lado, la concesión de un refinanciamiento por este Instituto Emisor, lo que se apartaría de la política de las autoridades de ir a una gradual reducción de las operaciones de esa Asociación.
- e) Porque el valor ofrecido por el [REDACTED] que es, según se tiene entendido, de 1.125.000 Unidades de Fomento, debe compararse no con el valor par sino que con el valor económico que esa Asociación atribuye a la cartera, el cual considera los factores históricos de morosidad y recuperabilidad de la misma.

Q A

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y considerando la efectividad de las razones enumeradas, se somete a ratificación del Comité Ejecutivo la carta antes señalada.

El Comité Ejecutivo ratificó la carta N° 011651, de fecha 13 de julio de 1987, dirigida por el señor Presidente de este Banco Central de Chile al señor Gerente General de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, mediante la cual se le comunica que, a juicio de este Instituto Emisor, no existe inconveniente para aceptar la oferta formulada por el Banco del Estado de Chile con el objeto de adquirir, en la suma de 1.125.000 Unidades de Fomento, la cartera de mutuos hipotecarios de esa Asociación, la cual se encuentra constituida en prenda a favor de este Banco Central por aplicación de lo dispuesto en el D.L. N° 2.824, de 1974.

1808-11-870715 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 42 al Jefe Sección Caja y Corresponsales, don Enrique Pereira Mora, para viajar a Londres el 8 de agosto de 1987, por 6 días, para visitar el Bank of England.
- Autorización N° 43 al Jefe Depto. Cuentas Nacionales, don Ricardo Silva Mena, para viajar a Costa Rica y Estados Unidos de América el 11 de julio de 1987, por 12 días, para asistir al Tercer Seminario de Indicadores de Corto Plazo y Reuniones Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas.
- Autorización N° 44 al Ingeniero Comercial, don José Venegas Morales, para viajar a Costa Rica y Estados Unidos de América el 11 de julio de 1987, por 12 días, para asistir al Tercer Seminario de Indicadores de Corto Plazo y Reuniones Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas.



ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General